

Considerando: que en el estado actual de la hacienda pública, y mientras una disposición general venga á regularizar la manera de hacer frente á las deudas producidas, así por el anterior Gobierno, como por la actual revolución, debe suspenderse la aceptación de tales documentos.

Considerando: que la convención celebrada el 21 de Octubre próximo pasado, debe ser anulada por falta de buena fé de una de las partes contratantes, puesto que al estipularse garantías para las personas y reconocimiento de deuda se efectuaba clandestinamente el embarque del armamento y pertrechos existentes en el arsenal de aquella plaza, con dirección á las costas de Haití, sin duda con el intento de fomentar la guerra civil por aquellas fronteras.

Por esta razones, la Junta Superior Gubernativa, obrando en interés de la hacienda pública, declara nulos los artículos 2º, 3º y 4º de la convención firmada en Puerto Plata el 21 de Octubre próximo pasado.—En consecuencia, ninguno de los documentos á que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º de la enunciada convención, serán aceptados en las oficinas fiscales, mientras el Gobierno definitivo resuelva sobre la materia.

Dado en Santo Domingo á los 2 días del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—José de J. Castro, Pedro T. Garrido, Juan B. Zafra, José Caminero.

Núm. 1573.—DECRETO del J. S. nombrando cuatro Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

CONSIDERANDO: que para poder corresponder á la confianza con que ha querido honrarme el país, invistiéndome del Poder Supremo de la República, se hace indispensable el mantenimiento de un número de Secretarios de Estado á fin de que el servicio público administrativo no sufra perjuicio alguno, nombrando á la vez las personas que merezcan mi confianza para su desempeño:

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Todas las disposiciones gubernativas seguirán como hasta aquí tomadas en Consejo de Secretarios de Estado, que serán los órganos inmediatos del Jefe Supremo de la República.

Art. 2º En lo adelante, y hasta que otra cosa se determine habrá cuatro Secretarios de Estado, en el orden siguiente: Interior, Policía y Agricultura; Justicia é Instrucción Pública; Hacienda y Comercio; Guerra y Marina.

El Jefe Supremo encomendará las Relaciones Exteriores a aquel de los Ministros Secretarios de Estado á quien lo juzgue conveniente.

Art. 3º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, á saber: el ciudadano José de Jesús Castro, para los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura; el ciudadano Pedro T. Garriño, para los de Justicia é Instrucción Pública; el ciudadano Ildefonso Mella del Castillo, para los de Hacienda y Comercio; y el General Pablo López Villanueva, para los de Guerra y Marina.

§ Las Relaciones Exteriores quedan encomendadas al Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los once días del mes de Noviembre de 1876, 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Ignacio M. González.

Núm. 1574.—DECRETO del J. S. creando un Consejo de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

Considerando: que habiéndome conferido la voluntad nacional, el mandato de ejercer el Poder Supremo de la República, y creyendo de alta importancia para imprimir á la marcha de los negocios públicos el carácter de prudencia y justicia que es mi deseo lleven todos mis actos, durante el corto período extraordinario, necesario para asegurar la paz pública y traer la sociedad á la senda del orden y normalidad interrumpidos por